

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Agosto 28 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para La Efectividad de la Garantía Real, informándole que la parte actora dentro del término no presenta escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho (28) de Agosto de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1498
RADICACION 2020-00355-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que dentro del término concedido para subsanar la demanda no se evidencia tal cumplimiento deberá el despacho proceder a ordenar su rechazo.

En consecuencia por no ser subsanadas las falencias referidas en el auto que antecede, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderada judicial en contra de **JESUS ANDRES YANGUATIN NUPAN**.

SEGUNDO: **HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 01/09/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Agosto veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1454
Radicación 760014003015-2020-00376-00

Revisada la presente solicitud de PAGO DIRECTO, adelantada por **FINESA S.A** contra los señores **RAMON ALONSO ZAPATA RUIZ Y GLORIA ELENA GIRALDO PARRA**, mayores y vecinos de esta ciudad, se evidencia que el mismo ostenta defectos formales subsanables así:

- a) El poder allegado resulta insuficiente pues no se evidencia que hubiere sido otorgado para adelantar el mecanismo especial de ejecución de pago directo respecto del vehículo de placas WMW 341 y tampoco obra prueba de suscripción del mismo por la sociedad otorgante.
- b) No se acata lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- c) Aunado a ello, si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra dentro de la demanda prueba de ello. -Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

En mérito de las anteriores razones, **el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO, por las razones expuestas anteriormente.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane lo declarado inadmisorio, so pena de ser rechazada. (Art. 90 del C. G del P.)

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01/09/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, AGOSTO 28 DE 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1490
Radicación 2020-00381-00

Presentada en debida forma la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, propuesta por EDIFICIO AVENIDA ISAACS, actuando a través de apoderado judicial en contra de RÓMULO TORRES VALDÉS, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante EDIFICIO AVENIDA ISAACS, contra RÓMULO TORRES VALDÉS, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO.-

FECHA	VALOR CUOTA ADMINISTRACION	INTERESES CAUSADOS
MAYO-2019	\$834.994	
JUNIO-2019	\$1.062.000	
JULIO-2019	\$1.062.000	
AGOSTO-2019	\$1.062.000	
SEPTIEMBRE-2019	\$1.062.000	
OCTUBRE-2019	\$1.062.000	
NOVIEMBRE-2019	\$1.062.000	
DICIEMBRE-2019	\$1.062.000	
ENERO-2020	\$1.062.000	
FEBRERO 2020	\$1.062.000	
MARZO 2020	\$1.062.000	
ABRIL 2020	\$1.062.000	\$229.100
MAYO 2020	\$1.062.000	\$229.100
JUNIO 2020	\$1.062.000	\$250.340
JULIO 2020	\$1.062.000	\$292.820
AGOSTO 2020	\$1.062.000	\$314.060

SEGUNDO.- Por las cuotas que se sigan causando desde la presentación de la demanda hasta el pago total, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

TERCERO.- Por las costas y gastos del proceso.

CUARTO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO EJECUTIVO base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

QUINTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Seifar Andrés Arce Arbeláez, T.P. No. 288.744 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

04

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01/09/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Agosto 28 de 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1492
RADICACIÓN 2020-00382-00

Al revisarse la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, propuesta por **EDIFICIO DANIELA**, a través de apoderado judicial en contra de **LUZ ANGELA DELGADO FRANCO**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- 1.- Debe adecuar los hechos y pretensiones de la demanda respecto de los valores que pretende ejecutar conforme a la literalidad del certificado de deuda expedido por el administrador del edificio demandante
- 2.- Debe presentar la certificación de la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad, debidamente actualizado, para acreditar la representación de quien funge como demandante.

Consecuente con lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la Dra. MONICA BOTERO OSSA, identificada con T.P. 61.993 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 01/09/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, agosto 28 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para su revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1493
RADICACION: 2020-0038500

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA adelantada por A. INVERSIONES EES-SAS IEES, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de SARAY BRAVO LOPEZ, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse la dirección de notificación de la parte demandada, se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 15, de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 1°, 2° o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de la demanda para que sea asignada al Juzgado 1°, 2° o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA adelantada por A. INVERSIONES EES-SAS IEES, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de SARAY BRAVO LOPEZ, , por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 1°, 2° o 7° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

TERCERO.- CANCELAR la radicación respectiva.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 01/09/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, agosto 28 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1494

Radicación 76001-40-03-015-2020-00387-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP" en contra de SANDRA MARIA MONTES GARAVITO, mayor de edad y de esta vecindad, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP" en contra de SANDRA MARIA MONTES GARAVITO mayor de edad y vecina de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00)**, correspondiente al capital referido en el titulo valor letra de cambio No. 01.
- b) Por la suma de \$120.000.00, correspondiente a intereses de plazo liquidados al 2% sobre el capital desde el 14 de Enero de 2020 y hasta el 14 de Abril de 2020.

c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 15 de abril de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.

d) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO.- RECONOCER personería a JOSE MANUEL QUINTERO SANTANA identificado con la C.C. 16.891.656 Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes
la anterior providencia.
Fecha: 01/09/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Agosto Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1496

Radicación 760014003015-2020-00391-00

Correspondió por reparto conocer la presente solicitud de PAGO DIRECTO, adelantada por **FINESA S.A** contra los señores **MARIO GERMAN HERNANDEZ TROCHEZ Y CATALINA CIFUENTES TROCHEZ**, mayores y vecinos de esta ciudad, procediendo al estudio de su admisión, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinado el libelo sometido a consideración se evidencia que el mismo ostenta defectos formales subsanables así:

1º.- Las irregularidades temporales advertidas se explican en los términos que siguen:

a) Deberá la parte actora acreditar que la garante Catalina Cifuentes Trochez tuvo conocimiento de la ejecución del pago directo, como quiera que el aviso de que trata el art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se remitió únicamente a la dirección electrónica del otro garante, sin agotar la que figura en el Formulario de Registro de ejecución -.kaatro079@hotmail.com-

b) No se acató lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

c) Aunado a ello, si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra dentro de la demanda prueba de ello. –Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020. Es decir el poder carece de presentación personal.

En mérito de las anteriores razones, **el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO, por las razones expuestas anteriormente.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane lo declarado inadmisorio, so pena de ser rechazada. (Art. 90 del C. G del P.)

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01/09/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, agosto 28 de 2020
A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1497
RADICACIÓN 2020-00393-00

Al revisarse la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA GARANTIA REAL-PRENDARIA-** propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderada judicial en contra de **MARIANA DEL SOCORRO OBANDO BENJUMEA**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- a) No se acata lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Deberá allegar el formulario Registral de Ejecución de garantías Mobiliarias de la prenda, conforme lo indica el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA GARANTIA REAL-PRENDARIA-** propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderada judicial en contra de **MARIANA DEL SOCORRO OBANDO BENJUMEA**

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 01/09/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria